

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 570

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00092-00  
Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral  
Demandante : Carlos Arturo Alonso Galindo  
Demandada : Casur

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** la sentencia No. 47 del 11 de abril de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1db7f4d7f2c1880b6702e757298ce5335d8a9f4a52425a669d91ab52d1acf8c**

Documento generado en 27/10/2020 07:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto No. 545**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00109-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL  
DEMANDADO : CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO : RESUELVE RECURSO –NIEGA

veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el interlocutorio No. 433 de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual esta agencia judicial, dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle, por carecer de competencia para conocer del caso sub –lite.

#### **ANTECEDENTES**

El Juzgado por medio de la providencia recurrida, dispuso la remisión del proceso referido a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por considerar que dicha jurisdicción es la competente para conocer del litigio planteado en la presente demanda, decisión que se fundamentó teniendo en cuenta que el asunto trata de un conflicto de seguridad social en salud por el no pago de incapacidades, licencias y demás, reguladas en materia laboral, el cual se debe desatar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite la misma norma remite al “*C. de P. Civil*”, entendiéndose que se debe aplicar el C. General del Proceso.

En este orden, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término señalado por el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, advirtiendo que como quiera que no se ha trabado la litis, no es necesario dar aplicación al Artículo 110 *Ibíd.*

En el recurso formulado por la parte demandante, se fundamentó con base en los hechos que se sintetizan a continuación así:

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de la parte actora, frente al auto que dispuso remitir el expediente precisa que esta jurisdicción si es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, conforme

a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, del cual transcribe el numeral tercero que regula la competencia en materia de cuantía; de lo que manifiesta que los actos administrativos que se controvierten, la cuantía no exceden de 300 SMLMV por lo que la competencia es de éste Despacho.

Adiciona que la entidad demandada es una EPS EN LIQUIDACIÓN que contaba con infraestructura pagada con recursos públicos, pues la Entidad Promotora de Salud CAFESALUD, se consolidó con recursos públicos.

Por otra parte, alega una falta de competencia de la jurisdicción laboral para conocer el asunto, según fallo de fecha 16 de Febrero de 2017<sup>1</sup>, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde unifican Jurisprudencia para acabar con conflictos de competencia, del cual manifiesta dejó claro que la vía procesal adecuada para tramitar los casos como el presente, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Expone que *Ámbito Jurídico* del 20 de Marzo al 2 de Abril de 2017, publicó que esa decisión “... *facilita el acceso de los usuarios a la administración de justicia, toda vez que al crear un precedente vinculante se evita la proposición de conflictos sobre este tema, contribuyendo así a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades.*”

De igual forma manifestó que el 19 de Octubre de 2017, radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en similares términos contra la EPS SALUDCCOP EN LIQUIDACIÓN, la cual correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo de Cali – Valle del Cauca, bajo la Radicación N° 76001233300120170159500 quien mediante Auto Interlocutorio N° 561 del 27 de noviembre del 2018, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, Admitió el medio de control; a lo que concluye ser ésta jurisdicción la competente.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si la decisión de remitir el proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria – Laboral – se ajustó a los postulados legales y por la naturaleza del asunto, tal como se indicó al inicio del presente auto o por el contrario le asiste razón a la demandante en su escrito de reposición en subsidio apelación.

La recurrente sostiene que este Despacho es competente como quiera que la demanda no sobre pasa una cuantía de trescientos salarios mínimos mensuales vigentes, tal como está regulado en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; argumento que este despacho no discute ni pone en tela de juicio como quiera que la decisión de remitir el asunto a la jurisdicción Laboral no fue por la cuantía del asunto, la cual no está en discusión, ya que de ser así, se remitiría al superior de esta jurisdicción, de ser competente.

---

<sup>1</sup> (Rad. N° 11001010200020160179800 del 16/02/2017, M.P. José Ovidio Claros).

Es de aclarar, que este Despacho resolvió enviar el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral esencialmente con apego al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, del cual se tiene que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

*“Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. (...).*

Como se mencionó en la providencia recurrida, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que **la demanda va encaminada a la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud** y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que en el expediente 2017-01595, asunto similar al presente, el Tribunal Administrativo del Valle, admitió la demanda presentada en términos similares. Sobre este punto, vale la pena manifestar que el asumir competencia admitiendo la demanda, no es óbice para que la misma pueda ser remitida por competencia en el estado en que se encuentre, pudiendo subsanar la anomalía de falta de competencia de ser el caso.

Ahora bien, revisada nuevamente la demanda, los argumentos de competencia expuestos por la recurrente y en especial las pretensiones del libelo demandatorio, este Despacho reafirma que se trata de una falta de jurisdicción en aplicación del precepto legal citado; en consecuencia, el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

En suma, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae una norma especial que regula los asuntos que deben ser sometidos a esta jurisdicción –Artículo 104 -, es decir, la referida norma concreta de forma general los procesos que son de competencia de esta jurisdicción y se itera que en materia de seguridad social, la misma solo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos, cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

Por lo tanto, debe manifestar esta agencia judicial, que conforme a lo señalado en el artículo 622 del C. G. del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el asunto del cual se pretende sea ventilado en esta jurisdicción, no de aquellos que regula el artículo 104 del CPACA.

Debe precisarse además, que en el caso sub – examine, lo pretendido es el pago de unas obligaciones derivadas de cuentas de cobro a las facturas que surgieron con ocasión a las objeciones a los pagos reclamados, es decir, que son diferencias que surgen entre entidades que participan del sistema de seguridad social en salud, lo que equivale que su competencia, radica en el Juez Laboral del Circuito, sin perjuicio de que la demandada sea una entidad del

Estado, pues en casos como el presente, no se discute la calidad de las partes en contienda, ya que se itera, se trata de un asunto netamente relativo a la seguridad social y así lo reiteró la alta Corporación Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdicción Disciplinaria en el auto del 11 de agosto de 2014, magistrado ponente Dr. Néstor Luis Javier Osuna Patiño, radicación No. 110010102000201401722-00, el cual se trae nuevamente a colación<sup>2</sup>:

*“De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en total coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 del CPACA - ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales".*

*Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido **asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*Tampoco se aprecia que se trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. **Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – en providencia dictada dentro del expediente radicado bajo el No. 110010102000-2014-01722-00, de fecha 11 de agosto del año en curso y aprobado en el acta No. 60 de la misma fecha, fungiendo como magistrado ponente el Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, dentro del Conflicto negativo de Jurisdicción, siendo colisionantes el Juzgado Treinta y Cuatro Oral del Circuito de Bogotá y el Treinta y Uno Laboral del Circuito de la misma ciudad.

(...)

*Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S, en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.*

***La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema, Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica ni con litigios pasados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.***

(...)

*En tercer lugar, es jurídicamente imposible en vigencia del CPACA - ley 1437 referirse a la acción de reparación directa, pues lo que el nuevo estatuto procesal de la justicia administrativa estableció fue un sistema de única acción, con variedad de medios de control. Y, en cuarto lugar, no es posible considerar que el decreto 19 de 2012, expedido con base en facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, pueda modificar materias propias de un código como el CPACA - ley 1437 de 2011, atendiendo la prohibición expresa que se desprende de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución de 1991.*

***Con base en las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la remisión inmediata del expediente objeto de estudio a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, atendiendo al precedente judicial que se ha traído a colación, debe decir el Juzgado que la competencia para conocer del presente asunto radica en los jueces laborales del circuito de Cali, luego de las normas referidas – artículo 104 del CPACA – esta jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, cosa que si es evidente al tenor literal de la norma establecida en la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por último, como quiera que la decisión de remitir el asunto a la jurisdicción laboral no es apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de apelación será negada por improcedente.

Por lo expuesto se **DISPONE**;

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 433 calendado 22 de septiembre de 2020, que dispuso la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por lo antes considerado.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO: ENVÍESE** la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3a24485f45e25e9add0f382b86d6c5fab5af5e318a9d9fb8f46251afd53e44**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**